



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 77

Lunes 7 de Abril

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

VIAS PECUARIAS

Circular

Con fecha 24 de Marzo del corriente año, ha dictado la Dirección General de Ganadería la siguiente resolución:

«Visto el expediente de deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Serrejón (Cáceres).

RESULTANDO: Que aprobado por Orden Ministerial de 31 de Marzo de 1942 el Proyecto de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Serrejón (Cáceres), el jefe del Servicio de Vías Pecuarias formuló propuesta, que fué aprobada por esta Dirección General, para la realización del deslinde, amojonamiento y parcelación de las Vías Pecuarias del indicado término municipal, siendo designado para la realización de los trabajos procedentes el Perito Agrícola adscrito a esta Dirección General Sr. Fernández Cabezón.

RESULTANDO: Que con fecha 12 de Septiembre de 1942, se dió traslado del acuerdo reseñado en el resultando anterior al Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia de Cáceres con el fin de que se anunciara la iniciación de los trabajos de deslinde y amojonamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con quince días de anticipación, por lo menos, al fijado para el comienzo de estos trabajos, siendo publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, número 229, correspondiente al día 14 de Octubre de 1942, anunciándose igualmente por medio de Edictos en el Ayuntamiento de Serrejón.

RESULTANDO: Que durante los días 7 de Noviembre de 1942 a 2 de Diciembre del mismo año fueron realizados bajo la dirección del Perito Agrícola designado los trabajos de deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Serrejón (Cáceres) constituyéndose la pertinente Junta o Comisión en la que formaban parte representantes del Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario y varios prácticos conocedores de las cosas del campo; se colocaron mojones de solidez que garantizan su permanencia en amplio radio, levantándose actas por triplicado, las cuales fueron remitidas a los interesados para su exposición pública y notifica-

ción a los invasores, como así fué realizado por el precitado Ayuntamiento, siendo devueltas a la Dirección General de Ganadería con los informes y diligenciados correspondientes.

RESULTANDO: Que por D. Antonio Zapatero Zapatero se formularon diversas reclamaciones contra el deslinde.

RESULTANDO: Que con fecha 28 de Junio de 1946, el Perito Agrícola designado emitió el informe procedente.

RESULTANDO: Que con fecha 11 de Febrero del año en curso, fué enviado este expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

VISTOS los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto Ley de 5 de Junio de 1924, Decreto de 7 de Diciembre de 1931, Decreto de 23 de Diciembre de 1944 y el Reglamento de procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935.

CONSIDERANDO: Que el acto de deslinde se ha ajustado estrictamente a la Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Serrejón (Cáceres) aprobado por Orden Ministerial de 31 de Marzo de 1942 y que en la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones exigidas por los artículos 8, 9 y 10 del Real Decreto Ley de 5 de Junio de 1924, siendo los informes del Ayuntamiento y Junta Local de Fomento Pecuario y técnicos favorables al mismo.

CONSIDERANDO: Que contra el deslinde ha formulado D. Antonio Zapatero Zapatero diversas reclamaciones que pueden resumirse del modo siguiente: Defecto de forma por falta de notificación y anuncio de la iniciación de los actos de deslinde; defecto igualmente de forma por haberse realizado los trabajos del deslinde sin el simultáneo desplazamiento del encargado de su ejecución a las fincas afectadas por el mismo; defecto de fondo por haberse establecido una nueva Vía Pecuaría sin acudir, en respecto a las exigencias de la legislación actual, al procedimiento legal de expropiación forzosa acompañada de la procedente indemnización.

CONSIDERANDO: Que no son admisibles tales alegaciones. Habiéndose anunciado el deslinde en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con la antelación legalmente exigida, y publicado por medio de Edictos fijados

en los sitios de costumbre por el Ayuntamiento de Serrejón, como consta indubitadamente en el expediente y se han expuesto en el resultando segundo que antecede; y habiéndose dado por el Perito Agrícola realizador del deslinde total y debido cumplimiento a cuantos requisitos y prescripciones son exigidos por el Real Decreto Ley de 5 de Junio de 1924, es obvio que no pueden aceptarse las reclamaciones que basándose en un pretendido defecto formal, han sido formuladas por el Sr. Zapatero. De todas y de cada una de las operaciones de deslinde se levantó la procedente acta firmada por la Junta o Comisión al efecto constituida con recorrido, de todas las Vías Pecuarias afectadas por el mismo. El acta número 9 donde consta que durante las operaciones realizadas el día 16 de Noviembre de 1942 el propietario de la Dehesa Moheda Baja, señor Zapatero, formuló reclamación verbal en la que manifestó no estar conforme con el deslinde realizado y la misma reclamación formulada en el acta siguiente son pruebas evidentes que confirman, sobre lo indicado, la no existencia de los vicios de nulidad que se pretenden alegar por el reclamante.

CONSIDERANDO: Que tampoco es aceptable la legación formulada por el Sr. Zapatero de la existencia de un defecto de fondo por haberse pretendido crear con el deslinde una nueva Vía Pecuaría, ya que este se ha realizado con estricta sujeción a lo dispuesto en la Orden Ministerial aprobatoria del Proyecto de Clasificación de 31 de Marzo de 1942 y el deslinde por naturaleza y por expresa disposición de lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 8.º del Real Decreto Ley de 5 de Junio de 1924, así como lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de Diciembre de 1944 ha de ajustarse en absoluto a la Clasificación y desarrollar materialmente y sobre el terreno lo en ella dispuesto que es la que determina la existencia y categoría de las Vías Pecuarias, no siendo aceptable, en modo alguno, las reclamaciones que a este respecto puedan formularse en el acto del deslinde. Estas reclamaciones habían de haberse formulado en su momento oportuno: al confeccionarse el pertinente Proyecto de Clasificación.

CONSIDERANDO: Que se han observado en la tramitación de este expediente todos los requisitos legales.

CONSIDERANDO: Que con fecha 27 de Febrero último es informado este expediente favorablemente por la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar el Deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de SERREJÓN (Cáceres), realizado por el Perito Agrícola, adscrito al Servicio de Vías Pecuarias de esta Dirección General, D. Eugenio Fernández Cabezón.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, con la advertencia de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 18 del vigente Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de Diciembre de 1944, en relación con el artículo 26 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935.

Cáceres a 5 de Abril de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1196

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular núm. 20

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela, en el término municipal de Valdefuentes, que fué declarada oficialmente con fecha 30 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 31 de Marzo de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

1185

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 5

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la



epizootia de peste porcina, en el término municipal de Perales del Puerto, que fué declarada oficialmente con fecha 28 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 26 de Marzo de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

1187

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Delegación Provincial de Cáceres)

JUNTA DE PRECIOS

De conformidad con lo dispuesto por la Circular número 618, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 29 de los corrientes, se hace público para general conocimiento y cumplimiento, que el precio en consumo de la LECHE CONDENSADA en esta provincia, será el siguiente:

De mayor a detall, 4'92 pstas. bote
De venta al público, 5'20 idem idem

El precio de venta al público no podrá ser aumentado por ningún concepto.

Cáceres, 31 de Marzo de 1947.—D. O. de S. E., el Secretario, JUAN MILAN.

1171

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Rústica Amillorada.—Formación de apéndices para el año 1947

Para la formación de los Apéndices al Amillaramiento de Rústica, que compete a los Ayuntamientos y Juntas Periciales, esta Administración encarece a dichas autoridades pongan el celo y actividad precisas para que dicho servicio quede cumplimentado dentro del plazo reglamentario y a tal fin para evitar dudas que pudieran entorpecer los trabajos necesarios para su formación, se recuerdan las reglas siguientes:

Primera.—Los Apéndices serán formados según previene la R. O. de 22 de Octubre de 1926.

Segundo.—Las reclamaciones que se promuevan contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, serán remitidas a esta Administración en el plazo marcado en la disposición citada.

Tercera.—Los Ayuntamientos únicamente podrán acordar las alteraciones que las Juntas Periciales propongan, ya de oficio, ya a instancia de parte, con tal de que se hallen comprendidas en alguno de los números 2.º o 3.º del artículo 48 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, siempre que no produzcan aumento o baja en la riqueza imponible del término municipal; y de sus acuerdos podrán recurrir en el plazo de cinco días, ante esta Administración, conforme dispone el apartado 5.º del artículo 50 del citado Reglamento. Si aún comprendidas en los citados números modifican la total riqueza del pueblo y si provienen de cualquiera de las otras causas a que se

refieren los números 2, 3, 5, 7, 10 y 11 del expresado artículo 48, deberán ser aprobados previo expediente según lo preceptuado en los artículos 52 y siguientes del mencionado Reglamento, pudiendo recurrir de este acuerdo ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, en el plazo de quince días.

Cuarta.—Para acordar altas y bajas, bastará la declaración del interesado, extendida en papel de oficio y reintegrada con timbre de 0'25 pesetas, a las que acompañará el justificante que motive el hecho y en su defecto declaración de no existir ésta, todo de conformidad con el párrafo tercero del artículo 50 del Reglamento.

Quinta.—Cuando dichas variaciones se promuevan de oficio, las mencionadas autoridades exigirán a los interesados análogos documentos, concediéndoles al efecto un plazo prudencial, y si pasado éste, no hubiera tenido lugar la presentación, darán conocimiento a estas oficinas, indicando las causas en que aquellos fundamenten la variación pedida, siendo también apelable los acuerdos que en este sentido se dicten.

Sexta.—Al confeccionar los apéndices deberán ser incluidas todas y cada una de las variaciones de la riqueza pecuaria, ya procedan de cambios entre los vecinos o de traslado de residencia, debiendo tener presente que la no inclusión de tales alteraciones, es causa más que suficiente para que no sean aprobados dichos documentos, por no hallarse ajustados a las prescripciones que determina el Reglamento de Territorial.

Séptima.—A los Apéndices se acompañarán todos los documentos que justifiquen los cambios de dominio, no obstante consignarse en los mismos la procedencia, la fecha del otorgamiento de la escritura, la de la inscripción en el Registro de la Propiedad, tomo y folio en que se encuentre registrada la finca, situación, linderos de las mismas y número de la carta de pago, justificativo de haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales, tratándose de fincas rústicas y urbana; cuando se trate de pecuaria se harán constar de igual forma las causas a que obedezca el cambio de dominio o alta o baja en la riqueza.

Octava.—Las Corporaciones encargadas de formar Apéndices, harán por duplicado y en papel correspondiente tres resúmenes de los mismos concernientes a cada una de las partes en que se divide.

Se previene a los señores Alcaldes y Secretarios, que este servicio quedará cumplimentado en los plazos marcados por la Orden de 22 de Octubre de 1926, pues en caso contrario, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 100 del Reglamento para la rectificación del Amillaramiento.

Cáceres, 31 de Marzo de 1947.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

1179

CLASES PASIVAS

Indice número 26

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, conceptos y observaciones

20 Pablo Neila Neila, Retirados.
41 Pedro Gómez Fernández y esposa, M. Militar.

42 Felisa González Bello e hijo, idem.

3 María Pérez Aloe, M. Civil.

Indice número 27

43 Jacinto Gutiérrez Clemente, M. Militar.

44 Isabel Salor Gómez, idem.

4 Isabel Rodríguez Ojalvo, M. Civil.

5 Rosa Laso Morello, idem.

1 Valentín Lozano Beato, Jubilados.

2 Patricio Sánchez Torres, id.

Indice número 28

45 Manuel Esteban Bermejo, M. Militar, Rehabilitación.

46 Julián Jiménez Santos, idem.

47 Ciriaco Granado Montero, idem.

Cáceres, 31 de Marzo de 1947.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1164

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva por débitos al Tesoro Público contra el deudor de paradero desconocido don JUAN MARGALLO MARTIN, le ha sido embargada para cobro de expresado débito, la siguiente finca rústica: Parcela de tierra al sitio denominado «Los Hermanos», de este término municipal, de cabida 82 áreas y 47 centiáreas; linda por el Norte, viuda de José López Domínguez; Este, Isaac Dueñas Gil; Sur, José Medina Román, y Oeste, camino de la Casa de los Hermanos.

Y para la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido, que fué declarado en rebeldía por no haber comparecido en el expresado expediente a pesar de haber sido requerido para ello, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 34, de fecha 11 de Febrero último, extendiendo la presente cédula por duplicado en Montánchez a 21 de Marzo de 1947.—El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido, don Juan Margallo Martín.

TESTIMONIO

Manuel López Criado, Instructor del expediente de apremio seguido contra el deudor de paradero desconocido don Juan Margallo Martín.

Certifico: Que en el expresado expediente aparece la que copiada literalmente dice: «Diligencia.—En la villa de Montánchez, a las nueve horas del día 21 de Marzo de 1947, yo el instructor de este expediente, en presencia de los testigos don Félix Rosco Lázaro y don Manuel Lázaro Meléndez, mayores de edad y de esta vecindad, he leído en alta voz en los estrados de esta Oficina Ejecutiva, la cédula de notificación dirigida contra el deudor de paradero desconocido don Juan Margallo Martín, contra el cual se sigue este procedimiento, por estar dicho deudor declarado en rebeldía, con arreglo a lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación. Y para que conste y acreditar la notificación en forma legal, extendiendo la presente que firman conmigo los testigos presenciales, de que certi-

fico.—Testigo: Félix Rosco.—Testigo: Manuel Lázaro.—El Agente, Manuel López.—Todos rubricados.

Y para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, extendiendo el presente testimonio por duplicado en Montánchez a 21 de Marzo de 1947.—El Agente, Manuel López.

1097

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, contra el deudor de paradero desconocido D. Félix Galán Valiente, le ha sido embargada para cobro de expresado débito, la siguiente finca rústica:

Parcela de tierra al sitio denominado «Pilar de Abajo», de este término municipal, de cabida 33 áreas y 78 centiáreas; linda por el Norte, Pedro Madruga Carrasco; Este, calleja; Sur, Lucrecia Senso Gómez, y Oeste, calleja.

Y para notificar la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido, que fué declarado en rebeldía por no haber comparecido en el expresado expediente a pesar de haber sido requerido para ello, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 34, de fecha 11 de Febrero pasado, se extiende la presente cédula por duplicado en Montánchez a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

Sr. deudor de paradero desconocido, don Félix Galán Valiente.

TESTIMONIO

Manuel López Criado, Instructor del expediente de apremio seguido contra el deudor de paradero desconocido, don Félix Galán Valiente.

Certifico: Que en el expresado expediente aparece la que copiada literalmente, dice: Diligencia.—En la villa de Montánchez, a las trece horas del día veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, yo el Instructor de este expediente, en presencia de los testigos don Félix Rosco Lázaro y don Manuel Lázaro Meléndez, mayores de edad y de esta vecindad, ha leído en alta voz en los estrados de esta Oficina Ejecutiva, la cédula de notificación dirigida contra el deudor de paradero desconocido D. Félix Galán Valiente, contra el cual se sigue este procedimiento por estar dicho deudor declarado en rebeldía, con arreglo a lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.—Y para que conste y acreditar la notificación, extendiendo la presente diligencia que firman los testigos presenciales, de que certifico.—Testigo, Félix Rosco.—Testigo, Manuel Lázaro.—El Agente, Manuel López.—Todos rubricados.

Lo copiado concuerda con su original al que me remito.

Y para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, extendiendo el presente testimonio por duplicado en Montánchez a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

1104

CEDULA DE NOTIFICACION

En el expediente de apremio que se sigue por esta Recaudación Ejecutiva por débitos al Tesoro Público



de la Contribución Rústica, contra el deudor de paradero desconocido don Agustín Galán Mateos, le ha sido embargada para cobro de expresado débito, la siguiente finca rústica:

Parcela de tierra al sitio denominado «Fuente Castaño», de este término municipal, de cabida 92 áreas y 78 centiáreas; linda por el Norte, María Antonia Meca Sánchez y Calleja; Este, José Pérez Solano y otro; Sur, Francisco Señas y otro, y Oeste, María Higuero Medina y otro.

Y para notificar la traba de dichos bienes a expresado deudor de paradero desconocido, que fué declarado en rebeldía por no haber comparecido en el expresado expediente, a pesar de haber sido requerido para ello, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 34, de fecha 11 de Febrero último, extendiendo la presente cédula por duplicado en Montánchez a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

Sr. deudor de paradero desconocido, don Agustín Galán Mateos.

TESTIMONIO

Manuel López Criado, Instructor del expediente de apremio seguido contra el deudor de paradero desconocido, don Agustín Galán Mateos.

Certifico: Que en el expresado expediente aparece la que copiada literalmente dice: Diligencia.—En la villa de Montánchez, a las 12,30 horas del día veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete, yo el Instructor de este expediente en

presencia de los testigos don Félix Rosco Lázaro y don Manuel Lázaro Meléndez, mayores de edad y de esta vecindad, he leído en alta voz en los estrados de esta Oficina Ejecutiva, la cédula de notificación dirigida contra el deudor de paradero desconocido, don Agustín Galán Mateos, contra el cual se sigue este procedimiento por estar dicho deudor declarado en rebeldía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.—Y para que conste y acreditar la notificación en forma legal, extiendo la presente que firman conmigo los testigos presenciales, de que certifico.—Testigo, Félix Rosco.—Testigo, Manuel Lázaro.—El Agente, Manuel López.—Todos rubricados.

Lo copiado concuerda con su original al que me remito.

Y para que conste y publicar la notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de este Ayuntamiento, extendiendo el presente testimonio por duplicado en Montánchez a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Agente, Manuel López.

1105

Juzgados

GARROVILLAS

Don José Gómez Rodríguez, accidental Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se ruega a las Au-

toridades así Civiles como Militares y se ordena a los Agentes de la Policía Judicial, practiquen activas gestiones encaminadas a la busca de una yegua de ocho años, más de la marca, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades, crin y cola recién peladas, cuyo semoviente de la pertenencia del vecino de Arroyo de la Luz, Hortensido Bermejo y Bermejo, fué sustraído en la noche del 24 al 25 del actual, del cercado llamado de «Gamboa», de su propiedad, sito en el término municipal de Navas del Madroño; poniendo dicho semoviente a disposición de este Juzgado de Instrucción juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditare su legítima adquisición. Pues así lo tengo acordado en sumario que sigo con el número 14 de 1947, por robo.

Dado en Garrovillas, 31 de Marzo de 1947.—El Juez de Instrucción accidental, José Gómez.—El Secretario, P. H., Ernesto Gómez.

1165

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de esta villa.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º, del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado súbdito portugués, Herminio López, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, para

responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre evasión de detenido, bajo el número 19 de 1947, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo a todas las autoridades, así Civiles como Militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas a la preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Hoyos, 31 de Marzo de 1947.—Dionisio Navarro.—El Secretario judicial interino, Ambrosio González.

1166

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 39-1947, por el delito de hurto de dos caballerías menores.

Dado en Plasencia, 31 de Marzo de

Cuando un socio beneficiario incurra en falta, cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 103, y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo, si fuera por primera vez reincidente.

Art. 105. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

Art. 106. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 102 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 107. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION 2.ª PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES.

Art. 108. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 109. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, comprendida en el artículo 102 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto, designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 110. El Juez Instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Art. 111. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 112. Para la imposición de la sanción, establecida en el apartado 1.º del artículo 103, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

ta Rectora, cuando sea posible, procurará avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para prevenir cualquier reclamación que pudiera formularse al Montepío, la Junta Rectora, en caso de duda, podrá demorar la correspondiente liquidación, hasta transcurridos los 30 días inmediatos a la defunción del asociado, pasado este término, el Montepío no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 90. Los beneficios establecidos en esta Sección, serán compatibles con cualquier otros que por análogo concepto puedan percibir los derechohabientes del asociado fallecido.

SECCION 5.ª OTROS BENEFICIOS.

Art. 91. Independientemente de las prestaciones que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social en los mismos establecidos, por virtud de acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y con la aprobación del Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo, para cada caso, al cual se elevarán los estudios técnicos realizados, así como los demás informes y asesoramientos oportunos.

La ampliación de los fines de esta Entidad, prevista en el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por viudedad.
- c) Pensión de orfandad.
- d) Subsidio por enfermedad crónica, cuando se hayan agotado los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- e) Las demás prestaciones específicas, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

SECCION 6.ª DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES.

Art. 92. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos Reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidos.

Art. 93. Los beneficios concedidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus normas, tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión o transferencia de cualquier índole, en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados, por ningún concepto, ni servir de garantía para ninguna obligación.

Art. 94. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones, a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos



1947.—Miguel Mateos.—El Secretario, Ramón González.

Caballerías sustraídas

Un burro, de unos quince años, pelo cárdeno, talla regular, sin hierro ni señal, con la oreja izquierda despuntada y desherrado.

Un burro, de unos siete años, pelichurro, castaño, talla regular, con lunares blancos en costillares, sin hierro ni señal.

Los cuales son de la propiedad de la vecina de Valdeobispo, Damiana Torres Blanco, que le fueron sustraídos en una cuadra que tiene sita junto a Iglesia parroquial de referido pueblo, el día 22 del actual.

1169

JARANDILLA

Requisitoria

Por la presente que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de las provincias de Burgos y Cáceres, se cita, llama y emplaza al procesado Serapio Antonio Sabater Saura, de 33 a 34 años de edad, natural de Churra (Murcia), de profesión comisionista, cuya última residencia se tiene noticias la fijó en Burgos, cuyas señas personales son: alto, caridalgado y pelo rubio, para que comparezca en el término de 10 días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria ante este Juzgado, a fin de ser oído en el sumario que contra él se sigue con el número 46 de 1946, por el delito de estafa, apercibiéndole que de no comparecer en el término indicado será

declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido individuo, el que en caso de ser habido, será detenido y puesto a mi disposición en el depósito municipal de esta villa.

Dado en Jarandilla, 26 de Marzo de 1947.—El Juez de Instrucción, Rafael Gómez.—El Secretario accidental, V. Bonilla.

1126

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el n.º 30 del año 1947, sobre hurto de caballerías propiedad de Lorenzo Alvarez Martín, Eugenio Simón Iglesias, Rufino Roncero Azabal y Manuel Calvo Vicente, vecinos de esta ciudad, ruego a las autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar cual sea el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad

de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Un burro negro, cerrado, belfo, capón, herrado de las manos.

Un burro cárdeno, de 18 años, desherrado.

Un mulo castaño, de 12 años, alzada regular, izquierdo de las manos.

Un burro negro, de 12 a 14 años, herrado de las manos, con el hocico un poco blanco y bragado por la barriga.

Dado en Coria, 1 de Marzo de 1947.—Miguel Vegas.—Felipe J. Carranza.

1188

Alcaldías

BENQUERENCIA

Anuncio

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario que ha de regir en el presente ejercicio de 1947, así como los Ordenanzas Fiscales que han de regir durante los años 1947 al 1950, quedan expuestos al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, según determinan los artículos 227, 228 y 229, del Decreto de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Benguerencia, 26 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Teófilo Carrasco.

1127

ELJAS

Edicto

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondiente al ejercicio de 1946, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal puedan examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal y número 2 del artículo 352, del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Eljas a 27 de Marzo de 1947.—El Alcalde, J. Moreno.

1154

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Edicto

Efectuada la rectificación del Padrón Municipal de habitantes de este pueblo, con relación al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesto el mismo al público en esta Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Santibáñez el Alto a 22 de Marzo de 1947.—El Alcalde, Germán Martín.

1138

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Art. 95. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de 30 días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 96. El personal que haya sido contratado para trabajar en Empresas y no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Art. 97. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea General podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos, mientras dure el estado anormal.

Art. 98. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale, con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

Art. 99. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones, podrán ser percibidas por los mismos, en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta Entidad así lo disponga.

Art. 100. Para la concesión de cualquier beneficio, se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados, dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

SECCION 7.ª DE LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS.

Art. 101. Constitución, dentro de la Entidad, de las correspondientes Secciones para la prestación de los Seguros de Enfermedad, Accidentes de Trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la

autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

CAPITULO VII

Régimen disciplinario

SECCION 1.ª DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES.

Art. 102. Constituirán faltas y darán motivo a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

1.º Defraudar, a sabiendas, los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria, en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 103. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios, serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 104. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.